



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 20 de febrero de 2014
(OR. en)**

**17874/13
ADD 1**

**PV/CONS 68
AGRI 859
PECHE 626**

PROYECTO DE ACTA

Asunto: Sesión n.º **3285** del Consejo de la Unión Europea (**AGRICULTURA Y
PESCA**) celebrada en Bruselas los días 16 y 17 de diciembre de 2013

PUNTOS DE DELIBERACIÓN PÚBLICA¹

Página

DELIBERACIONES LEGISLATIVAS

PUNTOS "A" (doc. 17574/13 + ADD 1)

1. Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores mediante la mejora de la adquisición y preservación de los derechos de pensión complementaria [Primera lectura] 5
2. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea [Primera lectura] (AL + D) 5
3. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1084/2006 [Primera lectura] (AL + D) 6
4. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1080/2006 [Primera lectura] (AL + D) .. 6
5. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2006 del Consejo [Primera lectura] (AL)..... 7
6. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1082/2006 sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT) en lo que se refiere a la clarificación, a la simplificación y a la mejora de la creación y el funcionamiento de tales agrupaciones [Primera lectura] (AL + D) 7
7. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo [Primera lectura] (AL + D)..... 9
8. Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión [Primera lectura] (AL + D) 14

¹ Deliberaciones sobre actos legislativos de la Unión (artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea), otras deliberaciones abiertas al público y debates públicos (artículo 8 del Reglamento interno del Consejo).

9.	Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 55/2008 del Consejo, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova [Primera lectura] (AL)	15
10.	Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa «Justicia» para el período de 2014 a 2020 [Primera lectura] (AL)	15
11.	Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía» para el período de 2014 a 2020 [Primera lectura] (AL)	15
12.	Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 99/2013 relativo al Programa Estadístico Europeo 2013-2017 [Primera lectura] (AL) .	16
13.	Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1927/2006 [Primera lectura] (AL)	16
14.	Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE con objeto de precisar las disposiciones sobre el calendario de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (Primera lectura) (AL + D).....	16
15.	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas (OMNIBUS I) [Primera lectura] (AL+D).....	18
16.	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de poderes delegados y competencias de ejecución para la adopción de determinadas medidas (OMNIBUS II) [Primera lectura] (AL+D)	22
17.	Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo [Primera lectura] (AL+D).....	21
18.	Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 [Primera lectura] (AL+D).....	24
19.	Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo [Primera lectura] (AL+D)	27
20.	Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo [Primera lectura] (AL+D)	28

21. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), modifica el Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los recursos y su distribución en el ejercicio de 2014 y modifica el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n° .../2013, (UE) n° .../2013 y (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a su aplicación en el ejercicio de 2014 [Primera lectura] (AL+D) 29

PUNTO "B" (doc. 17569/13)

4. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países [Primera lectura] 30

ACTIVIDADES NO LEGISLATIVAS - ADOPCIONES

PUNTOS "A" (doc. 17575/13)

1. Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas 30
32. Reglamento del Consejo relativo al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) que complementa Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)..... 31

*

* *

DELIBERACIONES LEGISLATIVAS

(Deliberación pública con arreglo al artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea)

PUNTOS "A"

1. Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores mediante la mejora de la adquisición y preservación de los derechos de pensión complementaria [Primera lectura]

- Acuerdo político
17221/13 SOC 1008 PENS 4 ECOFIN 1105 CODEC 2809
+ ADD 1
+ ADD 2
aprobado por el Coreper, 1ª parte el 11.12.2013

El Consejo confirma su acuerdo político sobre el texto recogido en el documento 17221/13 ADD 1 con vistas a la adopción de su posición en primera lectura (Base jurídica: artículo 46 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Declaración de Alemania

"Alemania aprueba la Directiva. No obstante, la nueva norma que se ha incluido en el artículo 5, apartado 3, en el marco del diálogo tripartito, y que requiere el acuerdo del trabajador sin excepciones para la concesión de los derechos de pensión de empresa, no es adecuada. En el caso de los derechos de pensión de empresa de muy pequeña escala, esta norma origina una carga burocrática altamente desproporcionada que no se justifica ni desde la perspectiva del empleador, ni de la del trabajador."

2. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea [Primera lectura] (AL + D)

PE-CONS 81/13 FSTR 89 FC 51 REGIO 177 SOC 643 AGRISTR 91
PECHE 346 CADREFIN 213 CODEC 1916

El Consejo aprueba las enmiendas recogidas en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 178 del TFUE).

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 del Reglamento del FEDER, del artículo 15 del Reglamento sobre la cooperación territorial europea y del artículo 4 del Reglamento sobre el Fondo de Cohesión

"El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de la garantía dada por la Comisión al legislador de la UE de que los indicadores de resultados comunes para el Reglamento del FEDER, el Reglamento de la CTE y el Reglamento del Fondo de Cohesión, que se incluirán en un anexo a cada Reglamento respectivo, son el resultado de un largo proceso de preparación que contó con la evaluación de expertos de la Comisión y de los Estados miembros y, en principio, se prevé que permanezca estable."

3. **Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1084/2006 [Primera lectura] (AL + D)**
PE-CONS 82/13 FSTR 90 FC 52 REGIO 178 SOC 646 AGRISTR 92
PECHE 348 CADREFIN 214 CODEC 1918

El Consejo aprueba las enmiendas expuestas en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 177 del TFUE).

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 del Reglamento del FEDER, del artículo 15 del Reglamento sobre la cooperación territorial europea y del artículo 4 del Reglamento sobre el Fondo de Cohesión

"El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de la garantía dada por la Comisión al legislador de la UE de que los indicadores de resultados comunes para el Reglamento del FEDER, el Reglamento de la CTE y el Reglamento del Fondo de Cohesión, que se incluirán en un anexo a cada Reglamento respectivo, son el resultado de un largo proceso de preparación que contó con la evaluación de expertos de la Comisión y de los Estados miembros y, en principio, se prevé que permanezca estable."

4. **Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006 [Primera lectura] (AL + D)**
PE-CONS 83/13 FSTR 91 FC 53 REGIO 179 SOC 647 AGRISTR 93
PECHE 349 CADREFIN 215 CODEC 1919
+ COR 1
+ COR 2 (mt)

El Consejo aprueba las enmiendas expuestas en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículos 178 y 349 del TFUE).

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 del Reglamento del FEDER, del artículo 15 del Reglamento sobre la cooperación territorial europea y del artículo 4 del Reglamento sobre el Fondo de Cohesión

"El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de la garantía dada por la Comisión al legislador de la UE de que los indicadores de resultados comunes para el Reglamento del FEDER, el Reglamento de la CTE y el Reglamento del Fondo de Cohesión, que se incluirán en un anexo a cada Reglamento respectivo, son el resultado de un largo proceso de preparación que contó con la evaluación de expertos de la Comisión y de los Estados miembros y, en principio, se prevé que permanezca estable."

Declaración de la Comisión
relativa al artículo 11, apartado 2

"La Comisión comparte el objetivo expresado por el Parlamento Europeo de simplificar los procedimientos en materia de ayudas de Estado en lo que se refiere a las ayudas de funcionamiento concedidas a empresas establecidas en regiones ultraperiféricas que estén relacionadas con la compensación de los costes adicionales en que incurren dichas regiones como consecuencia de su situación social y económica específica.

De conformidad con la propuesta del futuro Reglamento general de exención por categorías publicado recientemente por los servicios de la Comisión, las ayudas de funcionamiento destinadas a compensar los costes adicionales en que incurran los beneficiarios establecidos en estas regiones se considerarían compatibles con el mercado interior, en las condiciones en él establecidas y quedarán por lo tanto exentas de la notificación en el sentido del artículo 108, apartado 3, del TFUE. La Comisión considera que esto ofrecerá una base sólida para lograr la simplificación buscada y tendrá plenamente en cuenta todas las observaciones recibidas de los Estados miembros en el proceso de consulta en marcha con vistas a la adopción del Reglamento en 2014."

5. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006 del Consejo [Primera lectura] (AL)

PE-CONS 87/13 FSTR 97 SOC 669 REGIO 186 CADREFIN 224 CODEC 1971

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículos 164 del TFUE).

6. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1082/2006 sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT) en lo que se refiere a la clarificación, a la simplificación y a la mejora de la creación y el funcionamiento de tales agrupaciones [Primera lectura] (AL + D)

PE-CONS 84/13 REGIO 184 CADREFIN 222 CODEC 1960

El Consejo aprueba las enmiendas expuestas en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículos 175, 209, apartado 1, y 212, apartado 1, del TFUE).

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión:

En relación con la sensibilización y los artículos 4 y 4 bis del Reglamento AECT

"El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convienen en la necesidad de esforzarse en coordinar sus acciones de sensibilización entre las instituciones y los Estados miembros a fin de mejorar la visibilidad de las posibilidades de recurrir a la figura de las AECT como instrumento opcional disponible para la cooperación territorial en todos los ámbitos de las políticas de la Unión.

En este sentido, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión piden a los Estados miembros en particular que emprendan las acciones de coordinación y comunicación adecuadas entre las autoridades nacionales y entre las autoridades de los distintos Estados miembros para garantizar unos procedimientos claros, eficientes y transparentes de autorización de nuevas AECT dentro de los plazos estipulados."

En relación el artículo 1, apartado 9, del Reglamento AECT

"El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convienen en que, a la hora de aplicar el artículo 9, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1082/2006 en su versión modificada, los Estados miembros deberán procurar, siempre que valoren las normas aplicables a los miembros del personal de las AECT propuestas en el proyecto de convenio, tener en cuenta las diferentes opciones disponibles de régimen laboral a elegir por la AECT, ya sea en el marco del derecho privado ya en el del público.

Cuando los contratos de empleo para los miembros del personal de las AECT estén regulados por el derecho privado, los Estados miembros tendrán también en cuenta el derecho de la Unión aplicable, como por ejemplo el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), así como la prácticas jurídicas pertinentes de los demás Estados miembros representados en la AECT.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión consideran asimismo que cuando los contratos laborales de los miembros del personal de una AECT estén regulados por el Derecho público, serán de aplicación las normas de derecho público nacional del Estado miembro donde esté situado el órgano de la AECT correspondiente. No obstante, podrán aplicarse las normas de Derecho público del Estado miembro en que radique el domicilio social de la AECT en lo concerniente a los trabajadores que hubieren estado sometidos a dichas normas antes de pasar a formar parte del personal de la AECT."

En relación con la labor desempeñada por el Comité de las Regiones en el marco de la Plataforma AECT

"El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión toman nota de la valiosa labor desempeñada por el Comité de las Regiones en el marco de la Plataforma AECT supervisada por él, y le animan a que siga supervisando las actividades tanto de las AECT existentes como de las que están en proceso de constitución, y a que organice intercambios de mejores prácticas e identifique problemas comunes."

7. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo [Primera lectura] (AL + D)

PE-CONS 85/13 FSTR 96 FC 56 REGIO 185 SOC 665 AGRISTR 97

PECHE 364 CADREFIN 223 CODEC 1966

+ COR 1 (it)

El Consejo aprueba las enmiendas expuestas en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, con la abstención de la Delegación del Reino Unido, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 177 del TFUE).

Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión

Relativa al artículo 67

"El Consejo y la Comisión coinciden en que el artículo 67, apartado 4, que excluye la aplicación de los costes simplificados establecidos en el artículo 67, apartado 1, letras b) a d), en los casos en que una operación o un proyecto que forma parte de una operación se lleva a cabo exclusivamente a través de procedimientos de contratación pública, no impide la ejecución de una operación a través de procedimientos de contratación pública que den lugar a pagos efectuados por el beneficiario al contratista sobre la base de costes unitarios predefinidos. El Consejo y la Comisión coinciden en que los costes determinados y pagados por el beneficiario en función de los costes unitarios establecidos a través de procedimientos de contratación pública constituyen costes reales efectivamente asumidos y pagados por el beneficiario en virtud del artículo 67, apartado 1, letra a)."

Relativa al artículo 145, apartado 7

"El Consejo y la Comisión confirman que, a efectos del artículo 145, apartado 7, del RDC la referencia a la expresión "Derecho aplicable", en relación con la evaluación de deficiencias graves en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control, incluye las interpretaciones que de dicha legislación hagan tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal General de la Unión Europea o la Comisión y que estén vigentes en la fecha en que se presenten a la Comisión las declaraciones del órgano directivo, los informes de control anuales y los dictámenes de auditoría pertinentes."

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

Sobre la revisión del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relacionada con el restablecimiento de créditos

"El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acuerdan incluir en la revisión del Reglamento financiero, que ajusta el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo al marco financiero plurianual 2014-2020, las disposiciones necesarias para la ejecución de las medidas de asignación de la reserva de rendimiento y en relación con la aplicación de instrumentos financieros de conformidad con el artículo 39 (iniciativa PYME) en el marco del Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en lo que se refiere al restablecimiento de:

- i) créditos que se habían comprometido para programas en relación con la reserva de rendimiento y que tuvieran que liberar como consecuencia de que no hubieran alcanzado sus hitos vinculados a prioridades en el marco de esos programas y;
- ii) créditos que se habían comprometido en relación con los programas específicos a que se refiere el artículo 39, apartado 4, letra b), y que se tuvieran que liberar debido a la suspensión de la participación de un Estado miembro en el instrumento financiero."

Sobre el artículo 1

"Si se precisan más excepciones justificadas a las normas comunes para tener en cuenta las especificidades del FEMP y del FEADER, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometen a permitir esas excepciones procediendo con la diligencia debida a realizar las modificaciones necesarias en el Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos."

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo

Sobre la exclusión de cualquier retroactividad en lo que respecta al artículo 5, apartado 3

El Parlamento Europeo y el Consejo consideran que:

- en lo relativo a la aplicación del artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartado 1, letra c), y el artículo 26, apartado 2, del Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, las medidas adoptadas por los Estados miembros para involucrar a los socios a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, en la preparación del acuerdo de asociación y de los programas contemplados en el artículo 5, apartado 2, incluirán todas las medidas prácticas adoptadas por los Estados miembros independientemente de su calendario, así como las medidas adoptadas por los Estados miembros antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento y antes de la fecha de entrada en vigor del acto delegado relativo al código europeo de conducta adoptado de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento, durante las fases preparatorias del procedimiento de programación de un Estado miembro, siempre que se alcancen los objetivos del principio de asociación establecidos en dicho Reglamento; en este contexto, los Estados miembros, con arreglo a sus competencias nacionales y regionales, decidirán sobre el contenido del acuerdo de asociación propuesto y de los proyectos de programas propuestos, de conformidad con las disposiciones pertinentes de dicho Reglamento y con las normas específicas del Fondo;

- el acto delegado relativo al código europeo de conducta, adoptado de conformidad con el artículo 5, apartado 3, no tendrá en ningún caso efectos retroactivos directos ni indirectos, especialmente en lo tocante al procedimiento de aprobación del acuerdo de asociación y los programas, dado que el legislador de la Unión no tiene la intención de otorgar a la Comisión poderes para que pueda rechazar la aprobación del acuerdo de asociación y los programas basándose única y exclusivamente en algún tipo de incumplimiento del código europeo de conducta adoptado de conformidad con el artículo 5, apartado 3
- el Parlamento Europeo y el Consejo piden a la Comisión que les transmita el proyecto de texto de acto delegado que se adoptará en virtud del artículo 5, apartado 3, cuanto antes, y a más tardar en la fecha en que el Consejo adopte el acuerdo político sobre el Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos o en la fecha en la que se vote en el Pleno del Parlamento Europeo el proyecto de informe sobre dicho Reglamento, si esta fecha es anterior."

Declaraciones de la Comisión:

Sobre el artículo 123, apartado 5

"El objetivo de este artículo es asegurar que existan garantías de independencia real de las autoridades de auditoría en los casos en que la magnitud del programa operativo implique un riesgo mayor, sin poner en cuestión las modalidades de organización de las autoridades de auditoría para las que la experiencia del período de programación 2007-2013 demuestra su independencia efectiva y su fiabilidad.

La Comisión procurará activamente aplicar las disposiciones del artículo 73, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo y del artículo 73, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, para que en los casos en que esté en condiciones de concluir que se cumplen los criterios, pueda informar a los Estados miembros tan pronto como sea posible, y antes de finales de 2013, de que pueden basarse principalmente en el dictamen de la autoridad de auditoría."

Sobre el artículo 22

1. La Comisión considera que la finalidad principal del marco de rendimiento es estimular que los programas den realmente fruto y se alcancen los resultados previstos, y que las medidas expuestas en los apartados 6 y 7 deben aplicarse prestando la debida atención a dicha finalidad.
2. Cuando la Comisión haya suspendido la totalidad o parte de los pagos intermedios correspondientes a una prioridad con arreglo al apartado 6, el Estado miembro podrá seguir presentando solicitudes de pago en relación con la prioridad con objeto de evitar la liberación contemplada en el artículo 86.
3. La Comisión confirma que aplicará las disposiciones del artículo 22, apartado 7, de modo que no se produzca una doble pérdida de fondos en relación con el incumplimiento de las metas vinculada a la absorción insuficiente de los fondos dentro de una prioridad. Cuando parte de los compromisos para un programa se hayan liberado como consecuencia de la aplicación de los artículos 86 a 88 con la consiguiente reducción en el importe del apoyo a la prioridad, o cuando, al término del período de programación, se produzca una infrautilización del importe asignado a la prioridad, las metas correspondientes establecidas en el marco de rendimiento se ajustarán proporcionalmente a efectos de la aplicación del artículo 22, apartado 7."

En relación con el texto transaccional sobre los indicadores

"La Comisión confirma que concluirá sus documentos de orientación sobre los indicadores comunes para el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y la Cooperación Territorial Europea, previa consulta de las respectivas redes de evaluación, que comprenden expertos nacionales en materia de evaluación, en un plazo de tres meses a partir de la adopción de los Reglamentos. Estos documentos de orientación incluirán definiciones de cada indicador común y metodologías para la recogida y comunicación de datos sobre los indicadores comunes."

Sobre el escalonamiento de las operaciones en el marco de los programas operativos de la Política de Cohesión del periodo de programación 2007-2013 en el periodo de programación 2014-2020

"Como principio general, para que se declaren subvencionables los gastos correspondientes, los Estados miembros habrán de garantizar que todas las operaciones estén en funcionamiento, es decir, que hayan sido completadas y sean operativas, en el momento de la presentación de los documentos de cierre. Se recuerda que cada operación debe seleccionarse y ejecutarse con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de un programa y un eje prioritario específicos.

Los Estados miembros son responsables de definir cada operación, incluidos su ámbito de aplicación, sus objetivos y sus productos. Esto proporciona a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para seleccionar para la ayuda las operaciones que estén en funcionamiento antes del final de un periodo de programación.

Con carácter excepcional y en circunstancias debidamente justificadas, cabe la posibilidad de que los Estados miembros necesiten adaptar una operación seleccionada que no se haya podido completar antes del final del periodo, escalonando su aplicación a lo largo de dos periodos de programación. La Comisión confirma que esta flexibilidad está supeditada a las condiciones establecidas a los efectos del cierre del programa (directrices sobre el cierre de los programas operativos adoptados para la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión (2007-2013)). En tal caso, las dos fases constituirán operaciones separadas, cada una de las cuales se aplicará de conformidad con las normas aplicables a los respectivos periodos de programación, aunque deberá establecerse para cada fase el objetivo global que deberá alcanzarse tras la ejecución de ambas fases para garantizar el funcionamiento de la operación.

Además, la Comisión podrá aprobar el escalonamiento de grandes proyectos, bien en la decisión por la que se apruebe un proyecto de ese tipo, o bien en una modificación ulterior de la misma, en caso de que se prevea que el plazo de ejecución sea más largo que el periodo de programación.."

En relación con el artículo 127 sobre muestreo no estadístico

"La Comisión observa que, en relación con la cuestión del muestreo no estadístico, el artículo 127, apartado 1, establece que esta muestra debe cubrir al menos el 5 % de las operaciones para las que se ha declarado un gasto a la Comisión durante un ejercicio contable y el 10 % del gasto que se ha declarado a la Comisión durante un ejercicio contable. Observa además que las orientaciones emitidas por la Comisión sobre métodos de muestreo para autoridades de auditoría para el periodo de programación 2007-2013 indican que el tamaño de la muestra en el caso del muestreo no estadístico, por norma general, no debería ser superior al 10 % de la población de operaciones. La Comisión considera que la posibilidad de reducción del tamaño de la muestra de operaciones al 5 % presenta un riesgo de que la muestra no sea suficientemente representativa y, por tanto, de que, en consecuencia, se debilite la garantía de auditoría."

Sobre los tantos alzados

"La Comisión toma nota del fuerte deseo de los Estados miembros de que los porcentajes de ingresos a tanto alzado para los sectores o subsectores dentro de los ámbitos de las TIC, la investigación, el desarrollo y la innovación, y la eficiencia energética, se establezcan lo antes posible de conformidad con el artículo 61, apartado 3, del Reglamento sobre Disposiciones Comunes. El establecimiento de tantos alzados exige unos datos históricos fiables y representativos con el fin de garantizar una base sólida para el tanto alzado y reducir al mínimo los riesgos de sobrefinanciación. En consecuencia, la Comisión preparará un proceso de licitación para la realización de un estudio destinado a recoger y analizar los datos necesarios en toda la UE sin esperar a la adopción del paquete legislativo, y planificará y gestionará el estudio, y extraerá las conclusiones de sus resultados, con el fin de poder adoptar un acto delegado en el que se establezcan los tantos alzados aplicables a estos sectores o subsectores lo antes posible y, a más tardar, el 30 de junio de 2015."

Sobre al artículo 23

"La Comisión confirma que, a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor del Reglamento sobre Disposiciones Comunes, emitirá directrices en forma de una Comunicación de la Comisión en la que se explicará cómo prevé que se apliquen las disposiciones sobre las medidas que vinculan la eficacia de los Fondos EIE con una buena gobernanza económica en el artículo 23 del RDC. En particular, las directrices abarcarán los elementos siguientes:

- en relación con el apartado 1, la noción de "revisión" y los tipos de "modificaciones" de los Acuerdos de Asociación y los programas que podría solicitar la Comisión, así como la clarificación de qué constituye una "acción efectiva" a los efectos del apartado 6;
- en relación con el apartado 1, la noción de "revisión" y los tipos de "modificaciones" de los Acuerdos de Asociación y los programas que podría solicitar la Comisión, así como la clarificación de qué constituye una "acción efectiva" a los efectos del apartado 6."

Sobre la modificación de los Acuerdos de Asociación y los programas en el contexto del artículo 23

"La Comisión considera que, no obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartados 4 y 5, puede realizar observaciones, cuando sea necesario, sobre las propuestas de modificación de los Acuerdos de Asociación y los programas presentadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 23, apartado 4, en particular en los casos en que no sean coherentes con la respuesta previa presentada por dichos Estados miembros de conformidad con el artículo 23, apartado 3 y, en cualquier caso, tomando como base los artículos 16 y 30. Considera que el plazo de tres meses para la adopción de la decisión por la que se aprueban las modificaciones del Acuerdo de Asociación y los programas correspondientes que se establece en el artículo 23, apartado 5, empieza a contar a partir de la presentación de las propuestas de modificación con arreglo al apartado 4, siempre y cuando estas tengan adecuadamente en cuenta cualquier observación realizada por la Comisión."

Sobre el impacto del acuerdo alcanzado por los legisladores acerca de la reserva de eficacia y los niveles de prefinanciación de los límites máximos de pagos

"La Comisión considera que los créditos de pago adicionales que puedan resultar necesarios en el período 2014-2020 como consecuencia de los cambios introducidos en relación con la reserva de eficacia y la prefinanciación, siguen siendo limitados."

Las consecuencias deberían poder gestionarse en pleno respeto del proyecto de Reglamento del MFP.

Las fluctuaciones anuales del nivel global de pagos, incluidas las generadas por los cambios mencionados, se gestionarán mediante el uso del margen global para los pagos y los instrumentos especiales acordados en el proyecto de Reglamento del MFP.

La Comisión realizará un estrecho seguimiento de la situación y presentará su evaluación como parte de la revisión intermedia."

Declaración del Parlamento Europeo **En lo que respecta a la aplicación del artículo 5**

"El Parlamento Europeo toma nota de la información transmitida el 19 de diciembre de 2012 por la Presidencia a raíz de los debates del Coreper en los que los Estados miembros expresaron su intención de tomar en consideración en la fase de preparación de la programación, en la medida de lo posible, los principios del proyecto de Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, en su versión del proyecto de Reglamento en el momento en que se efectuó dicha transmisión de información relativa al bloque de programación estratégica, incluidos el espíritu y el fondo del principio de asociación tal y como se formula en el artículo 5."

Declaración de Dinamarca, Austria, Francia, Alemania, los Países Bajos, Suecia, Finlandia y el Reino Unido

"Dinamarca, Austria, Francia, Alemania, los Países Bajos, Suecia, Finlandia y el Reino Unido convienen en que es de una importancia decisiva que el incremento en los pagos ocasionado por las modificaciones introducidas en la orientación general del Consejo en el marco de la solución transaccional definitiva del paquete legislativo sobre la política de cohesión en lo referente a la reserva de eficacia y a los anticipos pueda abordarse dentro de los límites máximos de pagos, tal como ha declarado repetidas veces la Comisión durante las negociaciones."

8. Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión [Primera lectura] (AL + D)

- Adopción del acto legislativo
PE-CONS 97/13 PROCIV 112 JAI 871 COHAFA 106 COCON 45
DEVGEN 252 COTER 126 ENV 908 FIN 613 PESC 1197
CODEC 2225

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, con la abstención de la Delegación del Reino Unido, y el voto en contra de las Delegaciones austriaca y alemana, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 196 del TFUE)..

Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

"El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión toman nota del planteamiento adoptado en el artículo 19, apartados 5 a 6, y en el anexo I, que responde a las especificidades de la presente Decisión y no sienta precedente para otros instrumentos financieros."

Declaración de la Comisión

"Sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual, la Comisión tiene la intención de presentar al Parlamento Europeo un informe anual sobre la aplicación de la Decisión, con inclusión del desglose presupuestario que se establece en el anexo I, a partir de enero de 2015. Este planteamiento parte de la especificidad de la política de protección civil y no sienta precedente para otros instrumentos financieros."

9. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 55/2008 del Consejo, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova [Primera lectura] (AL)

PE-CONS 111/13 WTO 265 COEST 332 NIS 68 CODEC 2383

El Consejo aprueba las enmiendas expuestas en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 207, apartado 2, del TFUE).

10. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa «Justicia» para el período de 2014 a 2020 [Primera lectura] (AL)

PE-CONS 90/13 JAI 841 CADREFIN 246 DROIPEN 115 COPEN 140 CTS 49
JUSTCIV 205 EJUSTICE 72 JURINFO 34 CORDROGUE 93
CODEC 2152

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De acuerdo con los Protocolos correspondientes, anejos a los Tratados, las Delegaciones danesa y del Reino Unido no participan en la votación. (Base jurídica: artículos 81, apartado 1, 82, apartado 1 y 84 del TFUE).

11. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía» para el período de 2014 a 2020 [Primera lectura] (AL)

PE-CONS 89/13 JAI 840 CADREFIN 245 FREMP 138 DATAPROTECT 135
CULT 103 SOC 746 CODEC 2148

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículos 19, apartado 2, 21, apartado 2, 114, 168, 169 y 197 del TFUE).

12. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 99/2013 relativo al Programa Estadístico Europeo 2013-2017 [Primera lectura] (AL)

PE-CONS 108/13 STATIS 102 ECOFIN 932 CODEC 2379

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 338, apartado 1, del TFUE).

13. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1927/2006 [Primera lectura] (AL)

PE-CONS 99/13 SOC 797 ECOFIN 877 FSTR 124 COMPET 715 AGRI 648
CODEC 2241

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, con el voto en contra de las Delegaciones alemana y del Reino Unido, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículos 175, tercer párrafo, 42 y 43 del TFUE).

14. Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE con objeto de precisar las disposiciones sobre el calendario de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (Primera lectura) (AL + D)

PE-CONS 114/13 ENV 1050 ENER 512 IND 319 COMPET 807 MI 1003
ECOFIN 1003 TRANS 573 AVIATION 202 CODEC 2523

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, con el voto en contra de la Delegación polaca, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 192, apartado 1, del TFUE).

Declaración de Bélgica, Dinamarca, Estonia, Italia, Luxemburgo, países Bajos, Suecia, Eslovenia y Reino Unido

"1. Estamos firmemente comprometidos con el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (EU ETS) en su calidad de componente esencial de las políticas de la UE relativa al cambio climático y a las inversiones con bajas emisiones de carbono hasta 2020 y posteriormente.

2. No obstante, nos sigue preocupando profundamente que el EU ETS tal y como está diseñado actualmente no puede ofrecer las señales de precios necesarias para estimular las inversiones con bajas emisiones de carbono que se necesitan en este momento, debido al desequilibrio significativo que en los últimos años ha existido entre la oferta y la demanda en el EU ETS, lo que ha conducido a un precio muy bajo del carbono. Estas cuestiones también ponen en peligro la credibilidad de los mercados del carbono como la manera más flexible y rentable de lograr la reducción de las emisiones.
3. La concentración al final es una primera medida para brindar una solución a corto plazo en espera de la reforma estructural del EU ETS. Sin embargo, existe la necesidad acuciante de que se preste una atención renovada a medidas más sustantivas destinadas a reforzar el sistema. Instamos a la Comisión a que presente, a más tardar a finales de año, propuestas para llevar a cabo una reforma estructural apropiada del EU ETS, con vistas a enviar a los inversores una señal clara sobre el objetivo de Europa de lograr bajas emisiones de carbono después de 2020 y de estimular las inversiones con bajas emisiones de carbono y la reducción de las emisiones del modo más rentable."

Declaración de Polonia

"En nuestra opinión, no es necesario interferir en el EU ETS, ya que se supone que este es un mecanismo de mercado, que ha de conducir a todo menos a la reducción de las emisiones del modo más rentable.

Si bien las medidas políticas y legislativas destinadas a reducir temporalmente el número de derechos de emisión en el sistema pueden aumentar temporalmente los precios de estos, tendrán sin duda repercusiones negativas en la fiabilidad y previsibilidad del sistema, lo que reducirá la confianza de los participantes.

Las propuestas de intervención política en el mercado del EU ETS pueden interpretarse actualmente como una señal clara de la inestabilidad del mercado, lo que puede afectar negativamente a las decisiones inversoras en el sector. Las soluciones *ad hoc* que cambian las reglas de juego a medio camino dañan la credibilidad del mercado y pueden incluso ocasionar un aumento de las emisiones mundiales debido a la fuga de carbono.

Además, se plantea un problema cuando los derechos de emisión que previamente se han retirado del mercado se vuelven a introducir en este posteriormente. Esas medidas no cambiarán la situación del mercado y solo ocasionarán un aumento de la volatilidad a corto plazo."

15. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas (OMNIBUS I) [Primera lectura] (AL+D)

- Declaraciones
 - = acuerdo de hacer constas las declaraciones en el acta del Consejo
 - = decisión de publicar las declaraciones en el Diario Oficial
- 17823/13 CODEC 2970 COMER 291 WTO 349 COWEB 186
USA 68 ACP 215 COEST 406 NIS 86 SPG 23 UD 335
+ ADD 1
aprobado por el Coreper, 2ª parte, el 16.12.2013

El Consejo (Asuntos Económicos y Financieros), en su sesión n.º 3271 de 15 de noviembre de 2013 adopta su posición en primera lectura, según se recoge en documento 13283/13 + ADD 1. Debido a un error material, no se tomó nota de las declaraciones en la citada sesión.

El Consejo acuerda hacer constar en el acta esas declaraciones recogidas en el documento 17823/13 ADD 1 y decide publicarlas en el Diario Oficial junto con el texto adoptado del Reglamento.

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa al artículo 15, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 y al artículo 25, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 597/2009

"El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión consideran que la inclusión del artículo 15, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 y del artículo 25, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 597/2009 solo se justifica debido a las características específicas de estos Reglamentos antes de su modificación por el presente Reglamento. Por consiguiente, la inclusión de disposiciones, como las de estos artículos, es una excepción de estos dos Reglamentos y no constituye un precedente para la elaboración de la legislación futura.

En aras de una mayor claridad, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión entienden que el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 y el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 597/2009 no introducen procedimientos de decisión distintos de los previstos en el Reglamento (UE) n.º 182/2011 o complementarios a los mismos."

Declaración del Consejo

sobre la aplicación del artículo 3, apartado 4, y del artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 182/2011 en relación con procedimientos antidumping y procedimientos en materia de derechos compensatorios, con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 1225/2009 y (CE) n° 597/2009

"Cuando un Estado miembro sugiera una modificación por lo que respecta a proyectos de medidas antidumping o en materia de derechos compensatorios de los Reglamentos (CE) n° 1225/2009 y (CE) n° 597/2009 («Reglamentos de base») con arreglo al artículo 3, apartado 4, o al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 182/2011:

- a) se asegurará de que la modificación se proponga en un momento oportuno, por lo que respecta a los plazos de los Reglamentos de base, y de que tenga en cuenta la necesidad de que la Comisión disponga de suficiente tiempo para efectuar el necesario procedimiento de divulgación y examinar de manera adecuada la propuesta, y para que el Comité examine cualquier proyecto de medida de modificación propuesto;
- b) se asegurará de que la modificación propuesta guarde coherencia con los Reglamentos de base, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y con las obligaciones internacionales pertinentes;
- c) presentará una justificación escrita en la que, como mínimo, se indicará de qué manera la modificación propuesta mantiene relación con los Reglamentos de base y con los hechos establecidos en la investigación, pero en la que también se podrán incluir otros argumentos en favor, si el Estado miembro que propone la modificación lo considera oportuno."

Declaraciones de la Comisión:

En relación con procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 1225/2009 y (CE) n° 597/2009

"La Comisión reconoce la importancia de que los Estados miembros reciban información, tal como está establecido en los Reglamentos (CE) n° 1225/2009 y (CE) n° 597/2009 (los «Reglamentos de base»), que les permita contribuir a adoptar decisiones con conocimiento de causa y a actuar para lograr este objetivo.

* * *

A fin de no dejar lugar a dudas, la Comisión entiende que la referencia a las consultas que figura en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 182/2011 supone la exigencia de que la Comisión, excepto en casos de extrema gravedad, recabe la opinión de los Estados miembros antes de adoptar medidas provisionales antidumping o medidas en materia de derechos compensatorios.

* * *

La Comisión garantizará la gestión efectiva de todos los aspectos de los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios previstos en los Reglamentos (CE) n° 1225/2009 y (CE) n° 597/2009, entre otros, la posibilidad de que los Estados miembros sugieran modificaciones para garantizar el respeto de los plazos establecidos en los Reglamentos de base y las obligaciones que estos imponen a las partes interesadas y que todas las medidas finalmente impuestas guarden coherencia con los hechos establecidos por la investigación y con los Reglamentos de base, tal como son interpretados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y son conformes con las obligaciones internacionales de la Unión."

Sobre codificación

"La adopción del Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de algunas medidas y el Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de competencias delegadas para la adopción de determinadas medidas supondrán un número considerable de modificaciones en los actos en cuestión. Para facilitar la legibilidad de los actos de que se trata, la Comisión propone que se codifiquen los actos lo más rápidamente posible una vez adoptados los dos Reglamentos, y a más tardar el 1 de junio de 2014."

Sobre los actos delegados

"En el marco del Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de algunas medidas y el Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de competencias delegadas para la adopción de determinadas medidas, la Comisión recuerda el compromiso que ha contraído en el apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea para facilitar al Parlamento información y documentación completas sobre sus reuniones con expertos nacionales en el marco de su trabajo sobre la preparación de actos delegados."

16. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de poderes delegados y competencias de ejecución para la adopción de determinadas medidas (OMNIBUS II) [Primera lectura] (AL+D)

– Declaraciones

= acuerdo de hacer constas las declaraciones en el acta del Consejo

= decisión de publicar las declaraciones en el Diario Oficial

17825/13 CODEC 2971 COMER 292 WTO 350 COWEB 187

USA 69 ACP 216 COEST 407 NIS 87 SPG 24

UD 336 STIS 6 DEVGEN 346 SAN 526

+ADD 1

Aprobado por el Coreper, 2ª parte, el 16.12.2013

El Consejo (Asuntos Económicos y Financieros), en su sesión n.º 3271 de 15 de noviembre de 2013 adopta su posición en primera lectura, según se recoge en documento 13284/13 + ADD 1. Debido a un error material, no se tomó nota de las declaraciones en la citada sesión.

El Consejo acuerda hacer constar en el acta esas declaraciones recogidas en el documento 17825/13 ADD 1 y decide publicarlas en el Diario Oficial junto con el texto adoptado del Reglamento.

Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre el Reglamento (CEE) n.º 3030/93 y el Reglamento (CE) n.º 517/94

"Cabe señalar que los procedimientos establecidos en el artículo 2, apartado 6, artículo 6, apartado 2, artículos 8 y 10, artículo 13, apartado 3, artículo 15, apartados 3, 4 y 5, y artículo 19 del Reglamento (CEE) n.º 3030/93 y el artículo 4, apartado 3, de su anexo IV y el artículo 2 y artículo 3, apartados 1 y 3 de su anexo VII, así como en el artículo 3, apartado 3, artículo 5, apartado 2, artículo 12, apartado 3, y artículos 13 y 28 del Reglamento (CE) n.º 517/94 han pasado a ser procedimientos para la adopción de actos delegados. Cabe señalar que algunos de estos artículos se refieren a procedimientos de toma de decisiones para la adopción de medidas de salvaguardia en materia de defensa comercial.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión consideran que las medidas de salvaguardia han de tratarse como medidas de ejecución. Excepcionalmente, en los reglamentos específicos en vigor anteriormente citados, las medidas adquieren la forma de actos delegados ya que la introducción de medidas de salvaguardia adquiere a su vez la forma de modificación de los anexos pertinentes de los reglamentos de base. Esto resulta de la estructura especial que caracteriza a los reglamentos en vigor anteriormente citados y, por consiguiente, no sentará precedente en la elaboración de futuros instrumentos de defensa comercial y otras medidas de salvaguardia."

Declaraciones de la Comisión:

Sobre codificación

"La adopción del Reglamento (UE) n.º .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas y del Reglamento (UE) n.º .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de poderes delegados y competencias de ejecución para la adopción de determinadas medidas, implicará una serie importante de modificaciones de los actos en cuestión. Para facilitar la legibilidad de los actos de que se trata, la Comisión propone que se codifiquen lo más rápidamente posible una vez adoptados esos dos reglamentos, y a más tardar el 1 de junio de 2014."

Sobre los actos delegados

"En el contexto del Reglamento (UE) n.º .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas⁺ y del Reglamento (UE) n.º .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de poderes delegados y competencias de ejecución para la adopción de determinadas medidas⁺⁺, la Comisión recuerda el compromiso contraído con arreglo al apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea de facilitar al Parlamento información y documentación completas sobre sus reuniones con expertos nacionales en el marco de sus trabajos de preparación de los actos delegados."

**17. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo [Primera lectura] (AL+D)
PE-CONS 95/13 AGRI 637 AGRIFIN 154 CODEC 2209
+ COR 1 (da)**

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 42, y artículo 43, apartado 2, del TFUE).

Declaraciones de la Comisión:

Relativa al artículo 9, apartado 2, sobre pagos directos

El artículo 9, apartado 2, del proyecto de Reglamento sobre pagos directos no excluye que un agricultor pueda alquilar uno o varios inmuebles, o partes de ellos, a terceros o que sea dueño de establos, siempre que estas actividades no constituyan la ocupación principal del agricultor."

Sobre ayuda asociada

"La Comisión seguirá con atención la evolución de mercado de los productos agrícolas, especialmente la de aquellos que no son admisibles a la ayuda asociada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento sobre pagos directos, y, si se produjera una crisis grave del mercado, podría recurrir a cualesquiera medidas que tenga a su disposición para mejorar la situación del mercado."

Sobre la cláusula de ausencia de dictamen

"La Comisión hace hincapié en que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) el acogerse sistemáticamente al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). El recurso a esta disposición debe responder a una necesidad específica de apartarse de la norma de principio, que consiste en que la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido dictamen. Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), no puede verse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que ha de interpretarse de manera restrictiva y, por tanto, ha de justificarse."

Declaración del Consejo

sobre el artículo 5, apartado 4, párrafo 2, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 relativo al procedimiento de comitología

"Vista la declaración de la Comisión sobre la denominada cláusula *de ausencia de dictamen*, el Consejo reitera que el artículo 5, apartado 4, párrafo 2, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 relativo al procedimiento de comitología no es, y no pretendía ser, una excepción a una disposición general.

Corresponde al legislador determinar, en el acto de base y en función de las circunstancias concretas de cada caso, si se acoge o no a la facultad prevista en el artículo 5, apartado 4, párrafo 2, letra b), evitando así que la Comisión adopte un proyecto de acto de ejecución en ausencia de dictamen del comité. No existen consideraciones jurídicas que limiten la utilización de esta facultad. A diferencia de otras disposiciones del Reglamento relativo al procedimiento de comitología, el artículo 5, apartado 4, no requiere una motivación específica para su elección."

Declaración de Polonia **sobre el alcance de la ayuda no dissociada**

"En el marco del debate en el Consejo de Agricultura y Pesca, Polonia ha señalado sistemáticamente la necesidad de que se amplíe el alcance de las disposiciones del artículo 38 del proyecto de Reglamento relativo a la ayuda directa. Polonia considera que es preciso añadir a la lista de los sectores aquellos que actualmente reciben apoyo en virtud del artículo 68 del Reglamento 73/2009 del Consejo. Esta lista debería incluir, en particular, los sectores de especial importancia en las regiones económica y medioambientalmente vulnerables, con inclusión del tipo de producción con gran intensidad de mano de obra, como el tabaco, importante para el mercado de trabajo rural y para la realización de uno de los objetivos de Europa 2020."

Declaración conjunta y solicitud de Rumanía y Letonia

"Uno de los principales objetivos de la actual reforma de la PAC era un sistema en el que los pagos directos se distribuyeran de forma equitativa, que permitiera a todos los Estados miembros con pagos directos por hectárea inferiores al 90% de la media europea colmar un tercio de la brecha entre su nivel actual de pagos directos y el 90% de la media de la UE en el transcurso del siguiente periodo y que todos los Estados miembros llegaran al nivel de 196 EUR por hectárea antes de 2020, según lo acordado en el Consejo Europeo del 8 de febrero de 2013.

Sobre la base de este principio generalmente aceptado de un reparto más equitativo de pagos directos, Rumanía y Letonia apoyan la reforma y aceptan el compromiso alcanzado. Dicho compromiso debería asegurar a Rumanía y Letonia que los importes de las dotaciones nacionales para 2019 y 2020 sean suficientemente coherentes para permitir un pago directo de al menos 196 EUR por ha. Con todo, el actual proyecto de Reglamento no garantiza plenamente el principio acordado en el Consejo Europeo del 8 de febrero de 2013. Como resultado de ello, los umbrales de las dotaciones de pagos directos para Rumanía y Letonia en el año civil 2019 y en el año posterior se fijan en un nivel inferior y prevén reducciones de pagos directos de más de 4 millones EUR para Rumanía y casi 700.000 EUR para Letonia.

Rumanía y Letonia han llamado la atención de la Comisión y recibido una respuesta positiva en relación con su petición de revisar al alza las asignaciones para los ejercicios 2019-2020 con objeto de velar por una total incorporación de las conclusiones del Consejo Europeo del 8 de febrero de 2013. Es preciso modificar en consecuencia los anexos II y III del nuevo Reglamento sobre pagos directos, lo que requeriría una decisión rápida en el próximo Consejo de Ministros.

Esperamos realmente que esta adaptación técnica se tenga en cuenta para incorporar y aplicar plenamente las decisiones del Consejo Europeo relativas a los umbrales de las dotaciones de pagos directos para Rumanía y Letonia. De otro modo, los agricultores rumanos y letones serían discriminados por partida doble, en primer lugar ya que su nivel de pagos directos sigue siendo el más bajo de la Unión Europea y, en segundo lugar, al no respetarse las conclusiones del Consejo sobre el Marco financiero plurianual."

18. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 [Primera lectura] (AL+D)

PE-CONS 96/13 AGRI 638 AGRIFIN 155 AGRIORG 128 CODEC 2211

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, con la abstención de la Delegación del Reino Unido, y el voto en contra de la Delegación alemana, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículos 42, y artículo 43, apartado 2, del TFUE).

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre el artículo 43, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

"El resultado de las negociaciones relativas a la remisión al artículo 43, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea forma parte del acuerdo transaccional global sobre la actual reforma de la PAC, y se entiende sin perjuicio de la posición de cada Institución sobre el alcance de esta disposición y de cualquier futura evolución relacionada con esta cuestión, y en particular de toda nueva jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea."

Declaración del Consejo sobre el artículo 43, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

"Por lo que atañe al resultado de las negociaciones sobre la PAC con ocasión del diálogo tripartito de junio de 2013, el Consejo confirma que su decisión de que el Reglamento de la OCM única abarque las cuestiones incluidas en el ámbito del artículo 43, apartado 3 del TFUE tenía por único objetivo, en las circunstancias excepcionales de ese diálogo tripartito, lograr un acuerdo transaccional. Por consiguiente, ello no afectará a la posición que el Consejo seguirá adoptando en el futuro, en defensa de las prerrogativas que le otorgó el Tratado de Lisboa."

Declaraciones de la Comisión:

Sobre normas de comercialización (en relación con el artículo 75, apartado 1)

"La Comisión es plenamente consciente de lo delicado que resulta ampliar las normas de comercialización a sectores o productos que actualmente no están sujetos a dichas normas en virtud del Reglamento OCM.

Las normas de comercialización solo deberían aplicarse a sectores en los que haya claras expectativas de los consumidores y cuando exista una necesidad de mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización de productos específicos, así como su calidad, o para tener en cuenta el progreso técnico o la necesidad de innovar en los productos. También deberían evitar la carga administrativa, ser fácilmente comprensibles para los consumidores y ayudar a los productores a comunicar con facilidad las características y propiedades de sus productos.

La Comisión tendrá en cuenta toda solicitud debidamente justificada de las instituciones u organizaciones representativas, así como las recomendaciones de los organismos internacionales, pero antes de recurrir a su facultad de incluir nuevos productos o sectores en el apartado 3 del artículo 75, deberá evaluar cuidadosamente el carácter específico de ese sector y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que evalúe, en particular, la necesidad de los consumidores, los costes y las cargas administrativas para los operadores y los efectos para el mercado interno y el comercio internacional, así como los beneficios que ofrece a los productores y al consumidor final."

Sobre el azúcar

"Con el fin de lograr un mercado equilibrado y un suministro fluido de azúcar al mercado de la Unión durante el período restante de las cuotas de azúcar, la Comisión tendrá en cuenta los intereses de los productores de remolacha azucarera de la Unión y de las refinerías de caña en bruto a la hora de aplicar el mecanismo de gestión temporal del mercado establecido en el artículo 131 del Reglamento de la OCM única."

Sobre el Instrumento europeo de seguimiento de precios

"La Comisión reconoce la importancia de que se recojan y difundan los datos disponibles sobre la evolución de los precios en las diferentes etapas de la cadena alimentaria. A tal fin, la Comisión ha desarrollado un Instrumento para el seguimiento de los precios de los alimentos, que se nutre de los datos combinados del índice de precios de los alimentos correspondientes recogidos por las oficinas nacionales de estadística. Este Instrumento tiene como objetivo recopilar y suministrar datos sobre la evolución de los precios a lo largo de la cadena alimentaria, y permite la comparación de la evolución de los precios de los productos agrícolas correspondientes, para las industrias alimentarias y los productos de consumo pertinentes. Este Instrumento está en permanente mejora y tendrá como objetivo ampliar la gama de productos de la cadena alimentaria que incluye y, en general, responder a la necesidad de los agricultores y de los consumidores de una mayor transparencia y la elaboración de los precios de los alimentos. La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades del Instrumento Europeo para el seguimiento de los precios de los alimentos y de los resultados de los estudios de este último."

Sobre la cláusula de no emisión de dictamen

"La Comisión hace hincapié en que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) el acogerse sistemáticamente al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). El recurso a esta disposición debe responder a una necesidad específica de apartarse de la norma de principio, que consiste en que la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido dictamen. Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), no puede verse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que ha de interpretarse de manera restrictiva y, por tanto, ha de justificarse."

Declaración del Consejo

sobre el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 sobre comitología

"El Consejo, atendiendo a la declaración de la Comisión sobre la cláusula denominada "de no emisión de dictamen", reitera que el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 sobre comitología no constituye, ni se pretendió que constituyera, una excepción a una norma general."

Corresponde al legislador determinar en el acto de base, y a la luz de las características particulares de cada caso, si procede o no recurrir a la opción que le presenta la letra b) del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 5, impidiendo así la adopción por parte de la Comisión de un acto de ejecución a falta de dictamen del comité. Ninguna consideración de orden jurídico restringe la posibilidad de acogerse a esta opción. Contrariamente a otras disposiciones del Reglamento sobre comitología, el artículo 5, apartado 4 no impone ninguna justificación específica de esta elección."

Declaraciones de Italia

"Italia estima que el texto del apartado 2 del artículo 113 sexies del Reglamento de la OCM única permite igualmente que la consulta a efectos del acuerdo entre las partes se celebre con representantes de los criadores de cerdos."

"Italia estima que lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM única no excluye a los productores de vino de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 3/2008."

Declaración de Grecia sobre derechos de plantación

"Tras los debates en el Consejo sobre el régimen de plantación de viñedos de la UE, Grecia considera que los Estados miembros pueden incluir en las autorizaciones anuales de plantación, de conformidad con los artículos 62, 63 y 64, a nivel regional, los viñedos ya plantados con variedades de vid de uso doble o triple que no se hayan incluido, hasta el momento, en el potencial de producción del sector vitivinícola."

Declaración de Polonia sobre la igualdad de posibilidades de apoyo al sector del lúpulo con arreglo a la organización común de mercados de los productos agrícolas

"Tras los debates en el Consejo sobre el régimen de plantación de viñedos de la UE, Grecia considera que los Estados miembros pueden incluir en las autorizaciones anuales de plantación, de conformidad con los artículos 62, 63 y 64, a nivel regional, los viñedos ya plantados con variedades de vid de uso doble o triple que no se hayan incluido, hasta el momento, en el potencial de producción del sector vitivinícola."

Declaración de Alemania

"Alemania celebra en múltiples sentidos los resultados conseguidos en cuanto a la orientación de la Política Agrícola Común para después de 2013. La Unión Europea responde así a los retos que deberá afrontar el sector agrario europeo en los próximos años."

Por los siguientes motivos, Alemania no puede respaldar algunas de las reglamentaciones propuestas sobre la futura organización común de mercados:

- = De conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 43, apartado 3 del TFUE), el Consejo, a propuesta de la Comisión Europea, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas. Corresponde, por consiguiente, exclusivamente al Consejo establecer tales normas.
- = Alemania considera inaceptable todo desvío de esta atribución clara de responsabilidades entre las instituciones de la UE.
- = Por razones de orden general relacionadas igualmente con el Derecho comunitario, no podemos refrendar tal violación del Derecho primario, puesto que ello sentaría un precedente para apartarse del reparto de competencias también en otros ámbitos de actuación.

Por consiguiente, Alemania rechaza el Reglamento presentado sobre la futura organización común de mercados."

19. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo [Primera lectura] (AL+D)

PE-CONS 93/13 AGRI 624 AGRISTR 113 CODEC 2187

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, con la abstención de la Delegación checa, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículos 42, y artículo 43, apartado 2, del TFUE).

Declaración de Italia

"Italia toma nota con pesar de que no se ha tenido en cuenta el acuerdo establecido el pasado mes de junio en el Consejo, durante el proceso de negociación con el Parlamento Europeo sobre la reforma de la PAC, en lo referente al aumento del 65% al 75 % del porcentaje máximo de apoyo para los gastos de seguros, según el artículo 37, apartado 5, del Reglamento de Desarrollo Rural.

La propuesta tenía como objetivo la armonización de diversos porcentajes de intensidad de las ayudas, en la actualidad no uniformes, en función de los instrumentos financieros que podrían activarse.

Por tanto, cabe esperar que dicho asunto pueda abordarse pronto en las próximas iniciativas jurídicas relacionadas con la reforma de la Política Agrícola Común."

Declaración de Austria en relación con el artículo 32, apartado 4

"Austria declara que las limitaciones específicas que se aplicarán a la delimitación de las zonas según el artículo 33, apartado 4, del Reglamento FEADER las definirán los Estados miembros."

20. **Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo [Primera lectura] (AL+D)**
PE-CONS 94/13 AGRI 625 AGRISTR 114 AGRIORG 126 CODEC 2188

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 43, apartado 2, del TFUE).

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre condicionalidad

"El Consejo y el Parlamento Europeo invitan a la Comisión a vigilar la transposición y aplicación por parte de los Estados miembros de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, así como la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas y a presentar, una vez que dichas Directivas se hayan aplicado en todos los Estados miembros y se hayan establecido las obligaciones directamente aplicables a los agricultores, una propuesta legislativa que modifique el presente Reglamento con el fin de incluir las partes pertinentes de dichas Directivas en el sistema de condicionalidad."

Declaración del Consejo sobre el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 sobre comitología

"El Consejo, atendiendo a la declaración de la Comisión sobre la cláusula denominada "de no emisión de dictamen", reitera que el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 sobre comitología no constituye, ni se pretendió que constituyera, una excepción a una norma general.

Corresponde al legislador determinar en el acto de base, y a la luz de las características particulares de cada caso, si procede o no recurrir a la opción que le presenta la letra b) del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 5, impidiendo así la adopción por parte de la Comisión de un acto de ejecución a falta de dictamen del comité. Ninguna consideración de orden jurídico restringe la posibilidad de acogerse a esta opción. Contrariamente a otras disposiciones del Reglamento sobre comitología, el artículo 5, apartado 4 no impone ninguna justificación específica de esta elección."

Declaraciones de la Comisión:

Sobre la cláusula de no emisión de dictamen

"La Comisión hace hincapié en que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) el acogerse sistemáticamente al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). El recurso a esta disposición debe responder a una necesidad específica de apartarse de la norma de principio, que consiste en que la Comisión

puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido dictamen. Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), no puede verse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que ha de interpretarse de manera restrictiva y, por tanto, ha de justificarse."

Sobre los retrasos en los pagos efectuados por los organismos pagadores a los beneficiarios (artículo 40)

"La Comisión Europea declara que cuando adopte normas relativas a la reducción del reembolso a los organismos pagadores en caso de que el pago a los beneficiarios haya sido posterior a la última fecha posible de pago establecida en la normativa de la Unión, se mantendrá el alcance de las disposiciones vigentes relativas a los pagos tardíos del FEAGA."

Sobre el nivel de ejecución (artículo 118)

"La Comisión Europea confirma que, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del TUE, la Unión respeta las estructuras constitucionales de los Estados miembros y que, por consiguiente, los Estados miembros son los responsables de decidir a qué nivel territorial desean ejecutar la política agrícola común, sobre la base del respeto de la legislación de la Unión y de la garantía de su eficacia. Este principio se aplica a los cuatro reglamentos relativos a la reforma de la PAC."

21. **Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), modifica el Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los recursos y su distribución en el ejercicio de 2014 y modifica el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n° .../2013, (UE) n° .../2013 y (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a su aplicación en el ejercicio de 2014 [Primera lectura] (AL+D)**

PE-CONS 103/13 AGRI 675 AGRIFIN 170 AGRISTR 129 AGRIORG 143
CODEC 2325

El Consejo aprueba la enmienda expuesta en la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y adopta el acto propuesto modificado en consecuencia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 43, apartado 2, del TFUE).

Declaración de la Comisión
Sobre desarrollo rural

"La Comisión declara que cooperará de manera constructiva con los Estados miembros en la preparación y aprobación de los nuevos programas de desarrollo rural para velar por una transición armoniosa al nuevo período de programación también en lo que se refiere a las medidas que no estén cubiertas por el artículo 1 del Reglamento de transición.

La Comisión anima a los Estados miembros que se servirán de la posibilidad prevista en el artículo 1 del Reglamento de transición a asumir nuevos compromisos jurídicos en relación con los riegos de conformidad con las condiciones establecidas al respecto en el artículo 46, apartado 3, del nuevo Reglamento de desarrollo rural para el período de programación 2014-2020."

PUNTO "B"

4. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países [Primera lectura]

Expediente interinstitucional: 2013/0398 (COD)

– Presentación por la Comisión

16591/13 AGRI 769 AGRIFIN 195 AGRIORG 170 CODEC 2667

+ ADD 1

El Consejo toma nota de la presentación por el Representante de la Comisión de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países, según se recoge en el documento 16591/13, de los comentarios de las Delegaciones y de la respuesta que les dio el Representante de la Comisión. El Consejo encarga a sus órganos preparatorios que aborden el estudio de la propuesta.

ACTIVIDADES NO LEGISLATIVAS - ADOPCIONES

(de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento interno del Consejo)

PUNTOS "A"

1. Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas

15173/13 AGRI 679 AGRIORG 145

+ COR 1

+ REV 1 (es)

El Consejo adopta el Reglamento de referencia (Base jurídica: artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Declaraciones de la Comisión

"La Comisión considera que puesto que la reasignación de cuotas del azúcar está sometida al (artículo 138 del Reglamento sobre OCM, la adaptación de dichas cuotas también debería estarlo."

"La Comisión confirma que, en el contexto de la revisión de los regímenes de distribución de fruta y leche escolares, tiene intención de revisar la ayuda a la distribución de leche y la cofinanciación de los costes del régimen de distribución de fruta escolar, incluyendo las islas menores del mar Egeo."

32. Reglamento del Consejo relativo al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) que complementa Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)
16463/13 RECH 550 COMPET 843 ATO 147
+ COR 1

El Consejo adopta el Reglamento de referencia (Base jurídica: artículo 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica).

Declaración de Luxemburgo

"Luxemburgo reconoce la importancia del Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018), que completa el Programa Marco de Investigación e Innovación "Horizonte 2020", así como la necesidad de insistir más en la seguridad nuclear de modo que se contribuya a una reorientación de la investigación nuclear. Así pues, Luxemburgo acoge favorablemente el texto transaccional pese a mantener su actitud crítica frente a la investigación nuclear en general.

Luxemburgo insiste no obstante en que los fondos europeos dedicados a las actividades de investigación y formación deberán orientarse más en el futuro hacia las energías renovables.

Dado que el Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) no acomete tal giro hacia las energías renovables, Luxemburgo no puede suscribirlo en su totalidad, por lo que se abstiene en la votación."

Declaración de Alemania

"Alemania acepta la propuesta con el fin de evitar el bloqueo de una decisión sobre la propuesta de la Presidencia. La propuesta de la Presidencia presta atención a las necesidades adicionales en el presupuesto, pero Alemania cree que sería adecuada una ponderación diferente de las prioridades en vista de las medidas adoptadas en 2011, tras Fukushima. El actual proyecto de Reglamento no atribuye la debida prioridad a la investigación sobre seguridad nuclear y protección radiológica, que sigue siendo necesaria a fin de mejorar permanentemente la seguridad y la protección radiológicas."

Declaración de la Comisión

"La Comisión lamenta que el Consejo no haya mantenido la distribución del presupuesto entre los tres componentes del programa Euratom, como se indica en la propuesta de la Comisión de 30 de noviembre de 2011.

En particular, la Comisión lamenta que la distribución del texto del Consejo implique una menor proporción de acciones directas que la propuesta de la Comisión, que fue apoyada por la Resolución legislativa aprobada por el PE el 19/11/2013.

La seguridad y la protección nucleares son prioridades importantes de la política energética de la Unión Europea. La investigación directa contribuye a la determinación común de soluciones de seguridad y protección. El coste de mantenimiento de las infraestructuras de Euratom que están permitiendo dicha investigación es cada vez mayor debido a los requisitos técnicos más estrictos definidos por las autoridades nacionales de supervisión. Por lo tanto, es importante mantener un marco financiero adecuado para la investigación directa."